

- Información general en materia mutualista laboral.
- Información específica en materia de recaudación de cuotas y prestaciones de Empresas y trabajadores.
- Actuación, con carácter inmediato, en el supuesto de accidentes de trabajo ocurridos a trabajadores al servicio de Empresas protegidas.
- Información y asesoramiento en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Asesoramiento de trabajadores beneficiarios y pensionistas en cuanto se refiere a entrega de solicitudes, información sobre documentos a acompañar a las mismas y colaboración en el diligenciamiento de la documentación precisa.
- Envío de las solicitudes de prestaciones debidamente documentadas y de la correspondencia relacionada con ellas a las respectivas Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales.

3.º For esta Dirección General se adoptarán las medidas procedentes en orden a la fijación de puestos de trabajo y dotación de personal para los mismos en las Oficinas que se ecrean.

Lo que le comunico para su conocimiento y oportunos efectos, quedando autorizada esa Delegación General para dictar las normas complementarias que precise la aplicación y desarrollo de la presente Resolución.

Dios guarde a V. S.
Madrid, 31 de julio de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Distribución de Combustibles Sólidos de Madrid y Barcelona.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad de Distribución de Combustibles Sólidos y su personal; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, en orden a lo previsto en el apartado b) del artículo segundo, número dos del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, acompaña al mismo el informe que preceptúa el apartado tres del artículo primero del antes citado Decreto-ley;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, en el presente caso, viene determinada por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento del Ministerio de Trabajo, y por la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos de 24 de abril y 22 de julio, respectivamente, ambos de 1958;

Considerando que por la Subcomisión de Salarios fué informado favorablemente en su reunión del día 28 de julio del año en curso, de conformidad a lo acordado por el Consejo de Ministros de 24 del mismo mes y año;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su puesta en práctica no implica alza de precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y habiendo sido otorgada su conformidad por la Superioridad, según antes queda hecha mención, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Distribución de Combustibles Sólidos y su personal, concertado el día 17 de junio de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de

Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA MADRID Y BARCELONA DEL GRUPO DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—El ámbito de este Convenio es el de interprovincial y afecta a las provincias de Madrid y Barcelona.

Art. 2.º **AMBITO PERSONAL.**—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afecta a las Empresas de Almacenistas, Mayoristas e Importadores de Carbón, así como a los Minoristas y demás trabajadores que se rigen por la Reglamentación de Comercio, con el alcance que se concreta en las estipulaciones de este Convenio. Queda excluido de este pacto colectivo el personal comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio de lo que, en orden a la Seguridad Social, establezca la Ley.

Art. 3.º **AMBITO TEMPORAL.**—El presente Convenio se pacta por dos años, y tendrá vigencia respecto a sus efectos económicos desde el día 1 de junio de 1970, cualquiera que sea la fecha de su aprobación; expirando el 31 de mayo de 1972, considerándose prorrogado tácitamente por un año si en el plazo de tres meses, anteriores a la fecha de expiración, no se ha solicitado oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 4.º **CONCEPTOS SALARIALES.**—Las retribuciones del personal comprendido en el presente Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

- a) Salario inicial base.
- b) Plus Convenio.
- c) Plus de asistencia por día efectivo de trabajo
- d) Premios por antigüedad.
- e) Gratificaciones extraordinarias.
- f) Paga de beneficios.

Atendiendo a las particularidades del trabajo que realizan los Fogoneros, los trabajadores de esta categoría profesional pactarán directamente con las Empresas las condiciones laborales y económicas que han de regir entre ambas partes, pero respetándose al menos en estas condiciones las que rijan en el orden económico para el Mozo no cualificado.

Art. 5.º **RETRIBUCIONES (DIARIA Y MENSUAL).**—El salario inicial base, plus Convenio y plus de asistencia, constituye la retribución diaria o mensual por categorías profesionales, en las cuantías que constan en los anexos números uno y dos de este Convenio.

Art. 6.º **PREMIOS POR ANTIGÜEDAD.**—Los premios por antigüedad se devengarán en la cuantía que igualmente consta en el anexo número tres.

Art. 7.º **PLUS DE ASISTENCIA.**—Se mantiene el plus de asistencia en la cuantía de 45 pesetas. Dicho plus se devengará por jornada efectivamente trabajada, y se abonará por semanas, quincenas o meses, según la modalidad establecida en cada Empresa.

Se establecen las siguientes penalizaciones en orden a la percepción de este plus:

	Una falta	Dos faltas	Tres faltas	Cuatro faltas
Para el trabajador que cobre por meses	25 %	50 %	75 %	Pérdida total.
Para el trabajador que cobre por quincenas	25 %	50 %	Pérdida total.	
Para el trabajador que cobre por semanas	25 %	65 %	Pérdida total.	

Las pérdidas totales se refieren a meses, quincenas o semanas, según la modalidad de pago que la Empresa tenga establecida.

El plus de asistencia dejará de devengarse cuando no se asista efectivamente al trabajo, y las penalizaciones señaladas correspondan a faltas injustificadas al trabajo. Las faltas justificadas darán lugar exclusivamente a la pérdida del plus que corresponda al día en que la falta se produzca.

Art. 8.º SALARIO-HORA EXTRAORDINARIO.—El salario-hora extraordinario para todo el personal afectado por el presente Convenio es el que figura en el anexo número cuatro.

Art. 9.º GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá anualmente tres gratificaciones extraordinarias con ocasión de las festividades de Navidad, 18 de Julio y San José Artesano, en las cuantías que se establecen en el anexo número cinco.

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán en la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad.

Art. 10. BENEFICIOS.—Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán, en concepto de paga por beneficios, las cantidades que se consignan en el anexo número cinco, haciéndose efectiva dicha paga antes del 31 de marzo de cada año, debiendo incrementarse con la antigüedad correspondiente.

Art. 11. FECHAS DE PERCEPCIÓN DE LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y San José Artesano serán hechas efectivas por la Empresa en los días hábiles inmediatamente anteriores a cada una de las respectivas fechas:

Art. 12. CÓMPUTO DE TIEMPO PARA EL ABONO DE LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS Y DE BENEFICIOS.—Las pagas extraordinarias y de beneficios se entienden anuales, y, en consecuencia, el trabajador que en la fecha de pago no llevase un año al servicio de la Empresa percibirá la parte proporcional, computándose la fracción de mes como mes completo, salvo que el trabajador cese voluntariamente.

Art. 13. JORNADA DE TRABAJO.—La jornada de trabajo del personal sujeto a este Convenio es de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año, a excepción del personal administrativo que realizará durante los meses de junio, julio y agosto jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado, que será de cinco horas.

Art. 14. JORNADA INTENSIVA.—Se recomienda a las Empresas afectadas por este Convenio la implantación de la jornada intensiva para todo el personal, especialmente en la época estival.

Art. 15. SALARIO-HORA PROFESIONAL.—Se atenderá a lo dispuesto sobre la materia en las disposiciones vigentes.

Art. 16. VACACIONES.—El personal afectado por este pacto disfrutará de un período de vacaciones anuales retribuidas, a razón de salario base, plus Convenio y plus de asistencia, con arreglo a la siguiente escala:

Productores con más de veinte años de antigüedad en la Empresa: Treinta días naturales.

Con más de diez años de antigüedad: Veinticinco días naturales.

Con más de cinco años de antigüedad: Veinte días naturales.

Resto de personal: Diecisiete días naturales.

En las vacaciones el plus de asistencia sólo se percibirá en los días laborables.

Art. 17. SEGURIDAD SOCIAL.—Las bases de cotización a la Seguridad Social vigentes en la actualidad o que se establezcan durante la vigencia de este Convenio serán mejoradas para todo el personal comprendido en el mismo en un diez por ciento, exclusivamente a efectos del Mutualismo Laboral.

En consecuencia, las cotizaciones y las prestaciones que han de derivarse de las mismas afectan a invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, asistencia social y acción formativa. La cotización se efectuará, en cuanto a la base de cotización por la Empresa y trabajador en forma reglamentaria, y la cotización correspondiente al diez por ciento de mejora será en su totalidad a cargo de la Empresa.

Art. 18. INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.—En las situaciones de incapacidad laboral transitoria debida a accidente de trabajo, y durante el tiempo que el accidentado permanezca en esta situación, se garantiza al trabajador una percepción mínima igual al salario de Convenio, siendo a cargo de la

Empresa la diferencia que, en su caso, pudiera existir entre la cuantía del subsidio y dicho salario. A estos efectos se entiende por salario de Convenio el salario base inicial, el plus de Convenio y el plus de asistencia.

Art. 19. CATEGORÍAS PROFESIONALES.—Se incluyen con carácter enunciativo como categorías profesionales las siguientes:

Jefe administrativo.
Jefe de Sección.
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo en idioma extranjero.
Oficial administrativo.
Auxiliar administrativo.
Aspirante (hasta dieciocho años).
Conserje.
Cobrador.
Ordenanza, Vigilante, Portero o Sereno.
Telefonista.
Encargado general.
Capataz.
Encargado de carbonería.
Oficial o Conductor de primera.
Oficial o Conductor de segunda.
Aserrador afilador.
Aserrador.
Mozo especializado.
Mozo no cualificado.
Fogonero o Calefactor.
Personal de limpieza.

Art. 20. ASIMILACIÓN DE CATEGORÍAS.—Para la determinación de las retribuciones de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Reglamentación de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a Seguridad Social, y en caso de duda resolverá la Comisión de Vigilancia como trámite previo a la reclamación ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 21. PRENDAS DE TRABAJO.—Las Empresas, durante la jornada de trabajo, facilitarán a sus productores prendas de agua para el desarrollo de su función, en caso necesario. Asimismo tendrán a disposición de los productores durante dicha jornada de trabajo prendas de las llamadas «monos» o similares, de tal forma que en el curso del año se les facilite una por cada semestre.

Art. 22. BECAS.—Las partes contratantes de este Convenio se comprometen, durante la vigencia del mismo, a sentar unas bases y formular las peticiones que sean necesarias para el establecimiento de la Institución que se quiere crear con el fin de conceder becas o ayudas de escolaridad a hijos de empresarios y trabajadores en edad escolar.

Art. 23. FINALIZACIÓN DE TAREAS.—En compensación a las mejoras económicas que se introducen en el presente Convenio, los trabajadores se obligan, en casos excepcionales, como son la terminación de descarga de vagones, finalización de entrega a clientes, entrada procedente de buques y similares, apreciadas por la Comisión de Vigilancia en los casos que proceda por dificultades de interpretación, a realizar tales trabajos.

En ningún caso los trabajadores harán una jornada continuada en el curso del día que les impida descansar al menos diez horas.

Art. 24. ABSORCIONES Y COMPENSACIONES.—1. El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado con las mejoras que con carácter voluntario tengan concedidas las Empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial, bien entendido que el plus de asistencia no podrá ser ni compensado ni absorbido.

2. En cuanto a las condiciones más beneficiosas se establece que aquellas Empresas que vienen satisfaciendo remuneraciones superiores a las que resulten del presente Convenio vendrán obligadas a mantenerlas.

Art. 25. COMISIÓN DE VIGILANCIA.—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio se suscite, será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por dos miembros de la representación social y otros dos de la representación económica. La designación de estos miembros recaerá preferentemente sobre los Vocales representativos que hayan participado en la negociación y firma del Convenio, y, en su defecto, serán las Juntas Sociales y Económicas de los Grupos respectivos de Madrid y Barcelona quienes designarán a esta representación. La presidencia de la

Comisión de Vigilancia será ostentada por el propio Presidente del Sindicato Nacional del Combustible, o persona en quien delegue, y la Secretaría de dicha Comisión la ostentará el funcionario o persona que designe el Presidente del Sindicato Nacional.

Art. 26. NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS.—Las partes firmantes de este Convenio hacen constar que las mejoras salariales que en el mismo se establecen no repercutirán ni determinarán alza en los precios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las liquidaciones que se practiquen después de la entrada en vigor de este Convenio por cese en la relación laboral, la parte proporcional que pudiera corresponder por vacaciones o gratificaciones extraordinarias o paga por beneficios, se calculará sobre los nuevos salarios, sin tener en consideración, en su caso, el que parte del tiempo computable estuviese sujeto a retribuciones inferiores.

DISPOSICION DEROGATORIA

La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad los Convenios anteriores de 20 de junio de 1964, 11 de febrero de 1967 y 28 de julio de 1969, salvo en lo que no se oponga al presente pacto.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente pacto en Madrid, fecha ut supra.

ANEXO 1

TABLA SALARIAL MAYORISTAS

Categorías	Salario base	Plus Conven.	Total
Mensual			
Jefe administrativo	4.830	2.194	7.024
Jefe Sección	4.260	2.727	6.987
Contable, Cajero, etc.	4.260	2.693	6.953
Oficial administrativo	3.960	2.303	6.263
Auxiliar administrativo	3.600	590	4.190
Aspirante administrativo	2.280	738	3.018
Conserje, Ordenanza y Cobrador ...	3.600	95	3.695
Telefonista	3.600	590	4.190
Botones (menor 18 años)	1.440	1.551	2.991
Diario			
Encargado general	142	73	215
Capataz	142	33	175
Chófer de primera	130	33	163
Chófer de segunda	130	30	160
Oficial de primera	130	33	163
Oficial de segunda	130	30	160
Aserrador afilador	130	33	163
Aserrador	120	30	150
Mozo especializado	120	34	154
Mozo no cualificado	120	33	153
Vigilante, Portero y Sereno	120	33	153
Fogonero o Calefactor	120	33	153
Personal limpieza	120	1	121
Personal limpieza (por hora)	35		

(Este salario-hora lleva incluida la parte proporcional de domingos y festivos.)

ANEXO 2

TABLA SALARIAL MINORISTAS

Categorías	Salario base	Plus Conven.	Total
Mensual			
Auxiliar administrativo	3.600	121	3.721
Aspirante (hasta 18 años)	2.980	91	3.071
Diario			
Encargado carbonería	120	54	174
Capataz	120	23	143
Chófer de primera	120	13	133
Chófer de segunda	120	11	131
Oficial de primera	120	13	133
Oficial de segunda	120	11	131
Mozo especializado (motocarro)	120	6	126
Mozo especializado	120	4	124
Mozo no cualificado	120	4	124
Conductor de motocarro	120	4	124

PAGAS EXTRAORDINARIAS

18 de Julio: Quince (15) días a 124 pesetas diarias.
 Navidad: Veinte (20) días a 124 pesetas diarias.
 Beneficios: Treinta (30) días a 124 pesetas diarias.
 San José Artesano: Siete (7) días a 124 pesetas diarias.
 En estas gratificaciones se incrementarán los premios de antigüedad.
 Plus de asistencia: 45 pesetas por día trabajado.

ANEXO 3

TRIENIOS (TABLA ANTIGÜEDAD)

Categorías	Valor Convenio actual
Jefe administrativo	220
Jefe de Sección	132
Contable, Cajero, etc.	132
Oficial administrativo	113
Auxiliar administrativo	76
Conserje, Cobrador y Ordenanza	76
Telefonista	76
Encargado general	220
Capataz	63
Chófer de primera	70
Chófer de segunda	63
Oficial de primera	70
Oficial de segunda	63
Aserrador afilador	70
Aserrador	63
Mozo especializado	51
Mozo no cualificado	51
Vigilante, Portero y Sereno	63
Fogonero o Calefactor	51
Personal limpieza	51
Personal limpieza (por horas)	—

ANEXO 4

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Categorías	1.ª y 2.ª horas	3.ª y 4.ª horas	Festivos y nocturnos	Horas extras personal femenino
Jefe administrativo	58,47	65,49	93,56	70,17
Jefe de Sección	58,17	65,15	93,08	69,81
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo idioma extranj.	57,88	64,83	92,62	69,46
Oficial administrativo	51,05	57,17	81,66	61,26
Auxiliar administrativo	34,46	38,59	55,14	41,35
Aspirante administrativo (hasta 18 años)	25,47	28,53	40,78	30,57

Categorías	1.ª y 2.ª horas	3.ª y 4.ª horas	Festivos y nocturnos	Horas extras personal femenino
Conserje, Ordenanza y Cobrador	31,35	35,11	50,16	37,62
Telefonista	34,46	38,59	55,14	41,35
Botones (menor de 18 años)	23,55	26,37	37,68	28,26
Encargado general	54,45	60,98	87,12	—
Capataz	42,02	47,06	67,24	—
Chófer de primera	39,62	44,38	63,40	—
Chófer de segunda	39,—	43,68	62,40	—
Oficial de primera	39,62	44,38	63,40	—
Oficial de segunda	39,—	43,68	62,40	—
Aserrador afilador	39,62	44,38	63,40	—
Aserrador	39,—	43,68	62,40	—
Mozo especializado	37,77	42,30	60,44	—
Mozo no cualificado	37,55	42,05	60,08	—
Vigilante, Portero o Sereno	37,55	42,05	60,08	—
Fogonero o Calefactor	37,55	42,05	60,08	—
Personal de limpieza	—	—	—	—

ANEXO 5

TABLA PAGAS EXTRAS MAYORISTAS

Categorías	18 Julio	Navidad	Beneficios	S. J. Artesano
Jefe administrativo	6.889	6.889	7.009	840
Jefe de Sección	6.852	6.852	6.980	840
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo idioma extranj.	6.815	6.815	6.955	840
Oficial administrativo	5.421	5.421	5.634	840
Auxiliar administrativo	3.600	3.600	4.120	840
Aspirante administrativo (hasta 18 años)	2.764	2.764	3.574	840
Conserje, Ordenanza y Cobrador	3.600	3.600	4.405	840
Telefonista	3.600	3.600	4.120	840
Botones (menor de 18 años)	1.692	1.692	2.550	840
Encargado general	6.395	6.395	6.828	840
Capataz	3.734	3.734	4.135	840
Chófer de primera	3.652	3.652	4.131	840
Chófer de segunda	3.635	3.635	4.130	840
Oficial de primera	3.652	3.652	4.131	840
Oficial de segunda	3.635	3.635	4.130	840
Aserrador afilador	3.652	3.652	4.131	840
Aserrador	3.635	3.635	4.130	840
Mozo especializado	3.625	3.625	4.129	840
Mozo no cualificado	3.600	3.600	4.128	840
Vigilante, Portero o Sereno	3.600	3.600	4.128	840
Fogonero o Calefactor	3.600	3.600	4.128	840
Personal de limpieza	3.600	3.600	4.128	840

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de agosto de 1970 por la que se dan normas para la ordenación de la campaña de lúpulo 1970-71.

Ilustrísimos señores:

Aproximándose la fecha de comienzo de la campaña de recolección del lúpulo en las distintas zonas productoras se hace preciso publicar los precios que registrarán en la campaña 1970-71.

Al mismo tiempo se ha considerado conveniente agrupar las normas básicas que regulan la producción y comercio del lúpulo, dispersas en diferentes disposiciones legales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Período de regulación

La campaña agrícola abarcará desde el 1 de agosto de 1970 al 31 de julio de 1971.

2. Objetivos de producción

Se establece como objetivo, para cubrir la demanda de la industria cervecera, una producción de 1.600 toneladas métricas

de lúpulo seco, que deberá ajustarse aproximadamente a la distribución y volúmenes siguientes:

Zonas productoras	Producción Tm.
1.ª Galicia (La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra), con cabecera en La Coruña	100
2.ª León (León, Burgos, Logroño, Palencia y Valladolid), con cabecera en León	1.240
3.ª Cantabria (Asturias, Santander, Alava, Vizcaya y Navarra), con cabecera en Oviedo	100

reservándose 160 toneladas métricas para repartir en nuevas zonas o acumular a las que se considere conveniente.

La Administración regulará la concesión de nuevas plantaciones de forma que la producción se ajuste a la demanda.

La «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo», concesionaria de las funciones de su fomento hasta el final de la campaña 1971 por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciem-